



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 310 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 11 JUN. 2020

EXP. TNRCH : 1160-2019
CUT : 239845-2019
IMPUGNANTE : José Santos Vega Rivera
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Salas
Provincia : Ica
POLÍTICA : Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Santos Vega Rivera contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor José Santos Vega Rivera contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se resolvió sancionar con una multa de 5.10 UIT a los señores José Santos Vega Rivera y Lila Martina Guzmán Calderón, por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de un pozo tubular a 8 metros del punto de coordenadas UTM WGS 84 388 971 mE - 8462821 mN, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Santos Vega Rivera solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:



(...) no se ha acreditado la existencia de alumbramiento de un recurso hídrico en la edificación inspeccionada, pues de las diligencias de verificación practicadas no existió vestigio alguno de haber llegado a la capa freática (...) lo únicamente inspeccionado es la edificación de una estructura que no ha llegado siquiera a la capa freática, máxime, como se coteja de ésta, se encuentra tapada con tierra (...).

3.2. El predio fue adquirido con una construcción en su interior no habilitada, la misma que no cumple con algún propósito de explotación acuifera, y el bien jurídico tutelado, agua, no se ha visto afectado en el presente caso.

3.3. No se puede sancionar a una persona por un hecho que no realizó, y la resolución apelada es nula por haberse vulnerado los numerales 8 y 9 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Río Seco llevó a cabo el 26.03.2019, una verificación técnica de campo en el sector de Pampas de Villacurí, distrito de Quicacha, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, en la cual se constató lo siguiente:

"(...) no percatamos de la presencia de un trípode montado en plenos trabajos hidráulicos de perforación de un pozo dentro del predio del Sr. José Santos Vega Rivera y Lila Martina Guzmán Calderón, por la cual nos acercamos al cerco vivo que divide los predios vecinos y se puede visualizar con mayor claridad los trabajos que se venían realizando se apreció un trípode de metal equipado con poleas y la pluma de perforación, en el suelo se aprecia 5 tubos de acero tendidos en el suelo una malla Raschel color verde. La excavación se viene realizando en un terreno preparado para el sembrío. Se procedió a tomar las coordenadas UTM (WGS-84) E: 388971 N: 8462825 (...)"

- 4.2. En el Informe Técnico N° 050-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/JAAR de fecha 20.05.2019, la Administración Local de Agua Río Seco, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 26.03.2019, concluyó lo siguiente:

"(...) Habiendo constatado con fecha 26 de marzo del 2019 que a 8 m aproximadamente de las coordenadas UTM (WGS-84) 388,971 mE 8'462, 821 mN dentro de la propiedad de los Sres. José Santos Vega Rivera y Lila Martina Guzmán Calderón SE VIENE REALIZANDO TRABAJOS HIDRÁULICOS DE PERFORACIÓN DE UN POZO NUEVO, SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (...) disponga las acciones de infracciones y sanciones, a quien resulte responsable, conforme están tipificados en el numeral 3 del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338) "Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua concordante con lo que establece el literal b) del art. 277°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...) "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, en las fuentes naturales de agua" y el art. 3°, numeral 3.1 de la Resolución Jefatural N°330-2011-ANA, "Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos (...)"

A dicho informe se adjuntaron las tomas fotografías efectuadas en la diligencia de fecha 26.03.2019.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. A través de la Notificación N° 0123-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S. de fecha 20.05.2019, recibida el 21.05.2019, la Administración Local del Agua Río Seco comunicó a los señores José Santos Vega Rivera y Lila Martina Guzmán Calderón el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de pozo tubular a 8 metros del punto de coordenadas UTM WGS 84 388 971 mE - 8462821 mN, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. El señor José Santos Vega con el escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Río Seco el 12.06.2019, formuló sus descargos a la Notificación N° 0123-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S., señalando que no existe ningún vestigio que acredite que se haya llegado a la napa freática (que

posibilite conjurar un alumbramiento del recurso hídrico), por lo que la infracción que se le pretende adjudicar decaería. Asimismo, señala que las acciones que lo encontraron realizando en la diligencia de fecha 26.03.2019, no tenían como finalidad el alumbramiento de recurso hídrico, sino el mero mantenimiento de los equipos y estudios de otra naturaleza; por lo que solicita que se lleve a cabo una nueva verificación técnica de campo. Finalmente, señala que en el Informe Técnico (Informe Técnico N° 050-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/JAAR) indican que se pudo apreciar en la diligencia una tubería de trabajo de 23 pulgadas, sin embargo, luego manifiestan que no ingresaron al predio, lo que refleja que los datos consignados son puras conjeturas.

4.5. Con la Carta N° 0317-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS de fecha 25.06.2019, recibida el 02.07.2019, la Administración Local de Agua Río Seco en atención a lo solicitado en el escrito de fecha 12.06.2019, comunicó a los señores José Santos Vega Rivera y Lila Martina Guzmán Calderón que se llevaría a cabo una verificación técnica de campo el 09.07.2019 en el sector de Pampas de Villacurí, distrito de Quicacha, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

4.6. La Administración Local de Agua Río Seco llevó a cabo el 09.07.2019, una verificación técnica de campo en el sector de Pampas de Villacurí, distrito de Quicacha, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, en la cual se constató lo siguiente:

"(...) Primero: Luego de un breve recorrido por el predio se observó cerca al punto georeferencial (...) un anillado de concreto (antes pozo), cuyo diámetro interno es: 1.000 metro y un espesor de 0.12 cm, el mismo que se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) E: 388963 N: 8462818. Asimismo, se pudo observar al costado del anillado cultivos de cítricos en etapa inicial y a 2 metros aprox. De distancia del anillado se observa un cerco vivo (aromos) Segundo: no se observa equipo de bombeo, tubería de descarga, el personal técnico (...) con la ayuda de una pala movió montículo de tierra en el punto georeferencial/ antes mencionado, donde se encuentra el anillado arenado". Tercero: se recomienda no considerar pozo alguno en los próximos inventarios de la AAA CH.CH (...)"



4.7. En el Informe Técnico N° 116-2019-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR de fecha 26.08.2019, notificado el 17.09.2019, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que los señores José Santos Vega Rivera y Lila Martina Guzmán Calderón han ejecutado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de pozo tubular a 8 metros del punto de coordenadas UTM WGS 84 388 971 mE - 8462821 mN, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como muy grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 5.10 UIT.

A dicho informe se adjuntaron las tomas fotografías efectuadas en la diligencia de fecha 09.07.2019.

4.8. Con el escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Río Seco en fecha 24.09.2019, el señor José Santos Vega Rivera formuló sus descargos al Informe Técnico N° 116-2019-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR, señalando, entre otros, que el predio fue adquirido en marzo de 2017, el cual incluía una serie de construcciones (pozos), y que en la cláusula décimo tercero del contrato de compra venta se estipuló que el vendedor traspasaba dichas construcciones con licencias de uso de agua; por lo que refiere que la adquisición de toda la edificación se hizo de buena fe. Asimismo, indicó que el funcionario administrativo debe buscar llegar a una resolución que cautele los derechos de los administrados, según la realidad de los hechos y no solamente en base a los hechos que se presentaron el procedimiento.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha por medio de la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.10.2019, notificada el 21.11.2019, resolvió sancionar con una multa de 5.10 UIT a los señores José Santos Vega Rivera y Lila Martina Guzmán Calderón, por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de pozo tubular a 8 metros del punto de coordenadas UTM WGS 84 388 971 mE - 8462821 mN, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. El impugnante con el escrito en fecha 27.11.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

- 6.2. A su vez, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta

- 6.3. Con la Notificación N° 0123-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S. de fecha 20.05.2019, la Administración Local de Agua Río Seco imputó a los señores José Santos Vega Rivera y Lila Martina Guzmán Calderón ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de pozo tubular a 8 metros del punto de coordenadas UTM

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

WGS 84 388 971 mE - 8462821 mN, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, sancionó a los citados administrados con una multa de 5.10 UIT, por haber incurrido en la infracción ante descrita.

6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de un pozo tubular a 8 metros del punto de coordenadas UTM WGS 84 388 971 mE - 8462821 mN, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- i. Las actas de inspección ocular de fecha 26.03.2019 y 09.07.2019, realizadas por la Administración Local de Agua Río Seco, descritas en los numerales 4.1 y 4.6 de la presente resolución.
- ii. Las fotografías tomadas en las diligencias de inspección ocular de fechas 26.03.2019 y 09.07.2019.
- iii. El Informe Técnico N° 050-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/JAAR de fecha 20.05.2019, emitido por la Administración Local de Agua Río Seco.
- iv. El Informe Técnico N° 116-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/JAAR (informe final de instrucción) de fecha 26.08.2019, emitido por la Administración Local de Agua Río Seco.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor José Santos Vega Rivera

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, referido a que *"(...) no se ha acreditado la existencia de alumbramiento de un recurso hídrico en la edificación inspeccionada, pues de las diligencias de verificación practicadas no existió vestigio alguno de haber llegado a la capa freática (...) lo únicamente inspeccionado es la edificación de una estructura que no ha llegado siquiera a la capa freática, máxime, como se coteja de ésta, se encuentra tapada con tierra (...)";* este Tribunal señala lo siguiente:

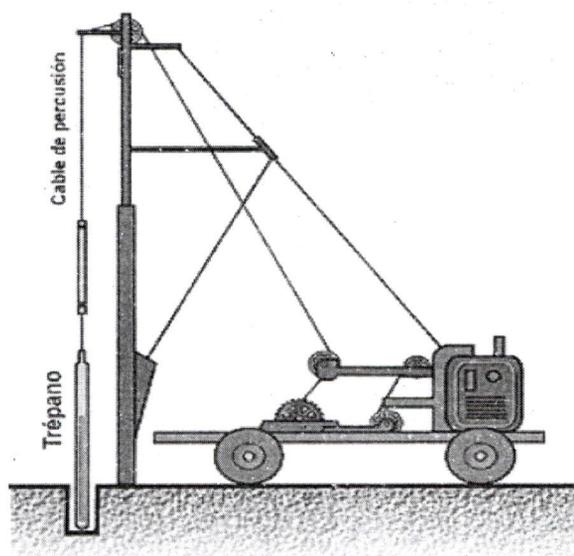
6.5.1. En el presente caso, en la inspección ocular de fecha 26.03.2019, que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local del Agua Río Seco verificó a 8 metros de las coordenadas UTM WGS 84 388 971 mE - 8462821 mN, ***“la presencia de un trípode montado en pleno trabajo hidráulico de perforación de un pozo dentro del predio del Sr. José Santos Vega Rivera y Lila Martina Guzmán Calderón (...) se apreció un trípode de metal equipado con poleas y la pluma de perforación, en el suelo se apreció 5 tubos de acero tendidos en el suelo una malla Raschel color verde. La excavación se viene realizando en un terreno preparado para el sembrío”.*** (El resaltado le pertenece al Tribunal).

6.5.2. Al respecto, es preciso señalar que *“en la etapa de perforación, luego de hacer la construcción y el montaje de todos los equipos, se procede con la instalación en el lugar donde se decide perforar. Esto incluye el anclaje de la torre de perforación, la instalación de la manija, los tubos de perforación y las brocas; seguidos de la instalación de la bomba de lodos con la manguera de inyección (...)”*².

De otro lado, cabe indicar que *“los tubulares, permiten la circulación de los fluidos de*

² Steven Alejandro Pissa Lizarazo. "Guía básica de construcción de pozos profundos en Colombia". Tesis presentada en el año 2015, para optar el grado en Ingeniería Civil en la Universidad Libre de Colombia. Véase en: <http://repositorio.unilibrepereira.edu.co:8080/pereira/bitstream/handle/123456789/1021/GUIA%20BASICA%20DE%20CONSTRUCCION.pdf?sequence=1>.

perforación o lodo”³. Por su parte, “la broca o trépano es una herramienta de corte que permite perforar (...)”⁴. En la siguiente imagen se aprecia el uso del trépano o broca para efectuar la perforación:



6.5.3. Sobre el particular, teniendo en consideración lo señalado en el numeral precedente, se determina que en el caso concreto el impugnante se encontraba realizando trabajos de perforación de un pozo tubular a 8 metros del punto de coordenadas 84 388 971 mE - 8462821 mN, lo que constituye la ejecución de una obra de aprovechamiento hídrico, conforme se puede apreciar en las tomas fotográficas de la inspección ocular de fecha 26.03.2019, que se adjuntan a continuación:

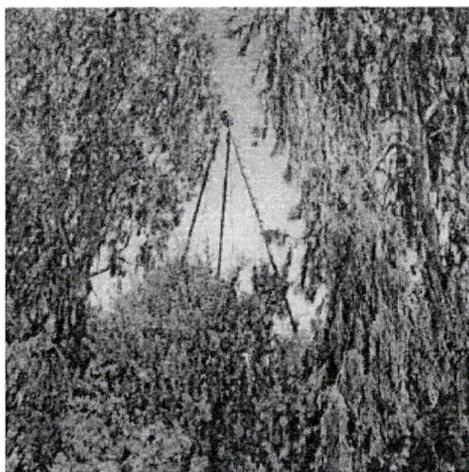


Foto N°1 Toma fotográfica, se aprecia al trípode montado al costado del cerco vivo.

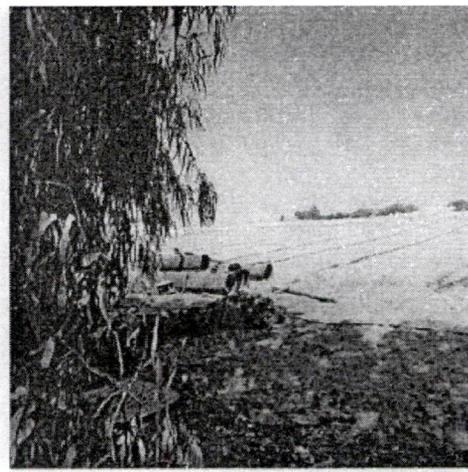


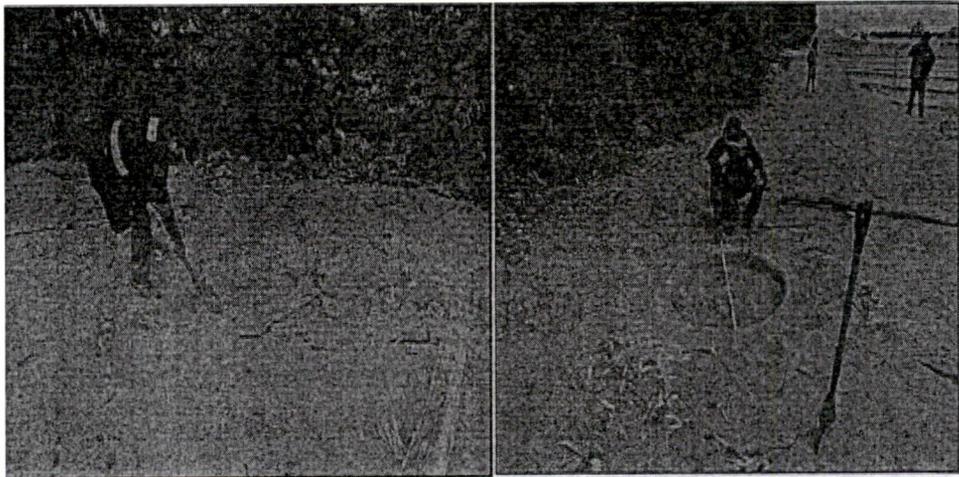
Foto N° 2 Se observa Tubería de revestimiento utilizado para la perforación del pozo.

Fuente: verificación técnica de campo de fecha 26.03.2019.

Es preciso indicar que el hecho antes descrito ha podido ser corroborado por la Administración Local del Agua Río Seco en la segunda diligencia de campo que llevó a cabo el 09.07.2019, en la cual verificó la existencia de: “(...) un anillado de concreto (antes pozo) cuyo diámetro interno es de 1.00 metro y un espesor de 0.12 cm (...)”, como se aprecia en las siguientes tomas fotográficas:

³ Christian Gonzalo Pariente Málaga. “Diseño y simulación de perforadora hidráulica para pozos de agua”. Tesis presentada en el año 2013, para optar el grado en Ingeniería Mecánico-Eléctrica en la Universidad de Piura. Véase en: https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/1765/IME_175.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁴ Ídem.



Fuente: verificación técnica de campo de fecha 09.07.2019.

Por lo que, en atención a los fundamentos expuesto, corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.



6.6. En cuanto al argumento del recurrente descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, referido a que adquirió el predio con una construcción (pozo) en su interior no habilitada, la misma que no cumple con algún propósito de explotación acuífera, y que el bien jurídico tutelado (agua) no se ha visto afectado; este Tribunal indica lo siguiente:

6.6.1. El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



6.6.2. Por lo que, si bien el recurrente señaló que la construcción (pozo) ya se encontraba en el inmueble cuando lo adquirió, de la revisión de autos no se advierte que haya cumplido con adjuntar algún medio probatorio que respalde lo alegado, conforme lo establece el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, por tanto, este extremo del recurso no resulta amparable.

6.6.3. Ahora, en cuanto al argumento del impugnante referido a que la construcción (pozo) no cumple con algún propósito de explotación acuífera, y que el bien jurídico tutelado (agua) no se ha visto afectado; es preciso indicar que ello no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, y, por tanto, resulta ser irrelevante para el caso concreto.

6.7. Respecto al argumento del apelante descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, concierne a que no se puede sancionar a una persona por un hecho que no realizó, y que la resolución apelada es nula por haberse vulnerado los numerales 8 y 9 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; este Colegiado considera pertinente señalar lo siguiente:



6.7.1. El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de Causalidad como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, según el cual: *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Este Tribunal, en cuanto al concepto de causalidad, se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH⁵ de fecha 05.09.2014, los cuales

⁵ Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

6.7.2. Por otro lado, el numeral 9 del artículo 248° del referido TUO, acoge el Principio de Licitud como otro de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, según el cual: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.

6.7.3. Sobre el particular, se ha podido evidenciar que la responsabilidad del impugnante en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra debidamente acreditada con los medios probatorios recabados por la Administración Local del Agua Río Seco en la etapa de instrucción, que se encuentran descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución.

Razón por la cual, se desvirtúa que en el caso concreto el procedimiento administrativo sancionador haya sido tramitado vulnerándose los principios de Causalidad y Presunción de Licitud, y, en consecuencia, corresponde desvirtuar en este extremo el argumento del impugnante.

6.8. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del recurrente, corresponde declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CH.CH, confirmándola en todos sus extremos.

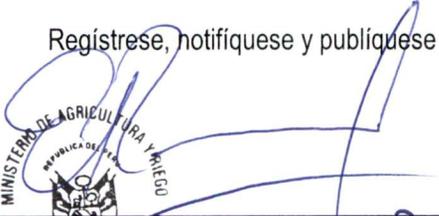
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 318-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 11.06.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Santos Vega Rivera contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL